

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	179
Proceso	Pertenencia
Demandantes	Johny Hernando Sucerquia Berrio y Luz Mery Sucerquia Berrio.
Demandado	Alejandro Berrio
Radicado	05861 40 89 001 2022 00119 00
Decisión	Admite demanda.

La presente demanda cumple las formalidades consagradas en los artículos 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso, y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la presente demanda;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por los señores JOHNY HERNANDO SUCERQUIA BERRIO, identificado con la C.C. 70.663.345 y LUZ MERY SUCERQUIA BERRIO, identificada con la C.C. 22.201.356, en contra del señor ALEJANDRO BERRIO y de todas las personas indeterminadas, así como de cualquiera otra persona que se considere con derechos sobre el predio objeto del litigio, el cual se ubica en zona rural del municipio de Venecia-Antioquia, con una superficie de 5.322 metros cuadrados, con mejoras de pasto, midiendo por cada costado, setenta y tres metros el cual linda : “Por cabecera, el camino público de Bolívar; por un costado, cupo de Ramón Emilio Ochoa; por el pie, Manuel Ochoa Morales y por el otro costado, con predio de Carolina Vásquez de O.” y que se halla inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Fredonia Antioquia con matrícula inmobiliaria N° 010-13518.

SEGUNDO. Imprímasele al presente asunto el trámite contemplado a los artículos 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso o sea el verbal sumario; en consecuencia, en consecuencia notifíquesele el presente auto en forma personal a la pasiva en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue acogido de forma permanente mediante Ley 2213 de 2022 o

los artículos 291 y s.s. del C.G. del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

En los mismos términos, deberá notificarse de la presente demanda a los colindantes del predio que se pretende adquirir por usucapión y que hacen parte del lote de mayor extensión, lo anterior, teniendo en cuenta que eventualmente se pueden ver afectados sus intereses.

TERCERO. Disponer de conformidad con el numeral 6° del Art. 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 010-13518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia. Oficiese por la Secretaría del Despacho.

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de los demandados y de todas las personas indeterminadas, así como de cualquiera otra persona que se considere con derechos sobre el siguiente bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Venecia-Antioquia, con una superficie de 5.322 metros cuadrados, con mejoras de pasto, midiendo por cada costado, setenta y tres metros el cual linda : "Por cabecera, el camino público de Bolívar; por un costado, cupo de Ramón Emilio Ochoa; por el pie, Manuel Ochoa Morales y por el otro costado, con predio de Carolina Vásquez de O." y que se halla inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Fredonia Antioquia con matrícula inmobiliaria N° 010-13518., mediante edicto que se publicará por una (1) vez en un diario de amplia circulación local, esto es, El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, y en la radiodifusora local u otra de cobertura local, pudiendo hacerse a través de la Emisora Radio Libertad de Venecia - Antioquia. La parte interesada dará estricta aplicación al contenido del artículo 108 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

QUINTO. Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido.

SEXTO. Disponer que la parte demandante instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se

trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Habiéndose cumplido con las publicaciones en los diferentes medios, tales como el periódico, la emisora, la valla, se ordena la inclusión en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo establecido al Acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por el término de un mes y de conformidad a lo establecido en el art.10 del decreto 806 de 2020.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se procederá en la forma indicada en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se le reconoce personería para actuar al abogado ORLANDO DE J. ALZATE SALDARRIAGA, identificado con la cédula No. 6'787.871., y portador de la T.P. No. 93.494 del C.S.J., en representación de los intereses de los señores JOHNY HERNANDO SUCERQUIA BERRIO, identificado con la C.C. 70.663.345 y LUZ MERY SUCERQUIA BERRIO, identificada con la C.C. 22.201.356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 41

Venecia (Ant), Julio 21 de 2022

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario